

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 453-86 que crea la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, provincia de Samaná, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Compañía "Parque Industrial y Zona Franca Arroyo Barril, C. por A".

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-86

EX^{ta} CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional, debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales, en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad,

CONSIDERANDO: Que debe estimularse al sector privado en la apertura, desarrollo y operación de las Zonas Francas Industriales, con la finalidad de que nuestro país pueda alcanzar con plenitud los beneficios de la Iniciativa para la Cuenca del Caribe de los Estados Unidos de América,

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha realizado en la provincia de Samaná significativas inversiones en obras de infraestructura que incluyen entre otras, vías de comunicaciones, puertos, aeródromos, desarrollos urbanos, hoteles y edificaciones e instalaciones turísticas, que a la fecha están ofreciendo sus servicios en forma improductiva y muy por debajo de la capacidad para lo que fueron diseñadas y construidas, resultando en consecuencia un deber del Estado incentivar su utilización a plena capacidad, de tal suerte que se tornen productivas y puedan irradiar en la región los benéficos efectos económicos que se tuvieron en cuenta al momento de su diseño.

CONSIDERANDO: Que la Compañía Parque Industrial y Zona Franca Arroyo Barril, C. por A., ha gestado la creación de una Zona Franca en la sección Arroyo Barril, municipio y provincia de Samaná correspondiendo así a la política trazada por el Gobierno de Concentración Nacional,

CONSIDERANDO: Que dicha empresa ha adquirido los terrenos necesarios para el establecimiento de una Zona Franca en ese lugar, y ha obtenido el financiamiento necesario para sus instalaciones,

VISTA la Ley No. 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana y sus modificaciones,

VISTO el Decreto No. 1864, de fecha 29 de julio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, provincia de Samaná, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Compañía "Parque Industrial y Zona Franca Arroyo Barril, C. por A.", sociedad comercial, debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, provincia de Samaná, serán convenidas mediante contrato entre el Estado y la Compañía "Parque Industrial y Zona Franca Arroyo Barril, C. por A". Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones previstas en este decreto.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial de la provincia de Samaná estará ubicada en la Sección de Arroyo Barril, municipio y provincia de Samaná, dentro de los siguientes inmuebles:

- 1) Porción No. 1, de la Parcela No. 2268, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 89.40 tareas.
- 2) Porción No. 2, de la Parcela No. 2268, del Distrito Nacional No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 221.30 tareas.
- 3) Porción No. 3, de la Parcela No. 2268, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 300.30 tareas.

Párrafo I.- El área de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Compañía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas, vendidas a los industriales que las soliciten, mediante contratos con la Compañía, de acuerdo con las tarifas o precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquier otros de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriben libremente entre éstas y la Compañía.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca Industrial establecida, estará delimitada por los linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduanas y correspondientes, sin que pueda haber población residente, y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, transformación, procesamiento, ensamblaje, manipulación, embalaje, refinación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo.- Se entiende por productos prohibidos, aquellos que figurán en el Artículo Sexto del Reglamento No. 1864, del 29 de julio de 1956, y sus modificaciones. Sin embargo, el calificativo "inflamable" de ese artículo, o cualquiera que lo sustituya, para los fines del presente decreto sólo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas, y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, en el Decreto No. 895 de fecha 19 de marzo de 1983 y en cualquier otra disposición legal vigente. Sin embargo los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona Franca al exterior.

Párrafo.- El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por los servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, no estará sujeta a ninguna clase de impuesto o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el Acápito (d) y su párrafo, del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 145, del 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial, y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos, que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.- Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia prima extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, provincia de Samaná, regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, provincia de Samaná deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por la Compañía, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo.- Cuando se trate de la fase operacional, esto es, del funcionamiento y operación de la zona, la solución del caso corresponderá a la Compañía.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá de la asignación de oficiales y celadores, necesarios a la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, provincia de Samaná, quedando bajo su responsabilidad:

- a) El debido control sobre las mercancías entradas en la zona para la producción de las industrias.
- b) La exportación de la producción industrial destinada a los extranjeros.
- c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la zona, de conformidad con el Artículo 6 de este decreto.
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las empresas que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968 por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895 de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 454-86 que nombra al doctor Daniel Pichardo Silvestre,
Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de El Seibo.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-86

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente